



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 24 SET. 2018

GA

Señores  
INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S  
Atte; Sr José Enrique Amaris G.  
Calle 10 A Sur N° 4 A 62 Barrio Malambito.  
Malambo- Atlántico.

#-005949

#00000680 21 SET. 2018

Referencia: RESOLUCION N°

DE 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

*Exp: 0811-536.  
Proyecto: Kareem Arcón - Supervisora.  
Aprobó: Ing. Liliana Zapata G. - Subdirectora de Gestión Ambiental  
VoBo: Dra. Juliette Sleman C. - Asesora de Dirección*

*Zapata*

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



17-8-18

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A  
RESOLUCIÓN No. **00000680** DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S.- INDUFERTIL. NIT. 900.753.001-3”**

El Suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes Administrativos**

Que mediante la Resolución N° 000565 del 24 de agosto de 2016, esta Autoridad Ambiental, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inicio de proceso sancionatorio ambiental contra la empresa **INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL**, identificada con el NIT. 900.753.001-3, por lo evidenciado en visita de inspección técnica llevada a cabo el día 08 de julio de 2016, cuyos hechos se relatan a continuación:

*“Se encontró que esta empresa tiene como actividad principal la producción y posterior comercialización de fertilizantes químicos, para lo cual utilizan como materias primas, arena, fertilizantes (urea, azufre, cal, fosforo, potasio, magnesio, calcio), los cuales son mezclados para la producción de este agro fertilizantes. Para desarrollar esta actividad la empresa cuenta con un horno rotatorio horizontal a base de gas natural, el cual posee una capacidad de 200 kg cada 5 minutos. Dicho horno es utilizado para el secado de los elementos utilizados en el proceso productivo de la empresa, lo que genera emisiones de material particulado a la atmosfera”.*

Que la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución N°963 del 30 de diciembre de 2016, a la empresa **INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. – INDUFERTIL** quedó supeditada a:

- 1- *La presentación de estudio de calidad del aire en la zona de influencia conforme a lo establecido en los numerales 5.7.2 al 5.7.6 de la metodología específica de diseño de un SVCAI y la tabla 20 del manual de diseño y vigilancia de la calidad de aire que hace parte del protocolo de monitoreo y seguimiento ambiental del aire adoptado a través de la Resolución N°650 de 2010, y ajustado por la Resolución N° 2154 de noviembre de 2010, que describe las características, parámetros y observaciones de un sistema de calidad de aire tipo indicativo.*
- 2- *Presentar un plan de contingencia por contaminación atmosférica conforme lo dispuesto en el Art. 2.2.5.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015.*

Que mediante el escrito radicado con el número R-1503 de 21 de febrero de 2017, el representante legal de la empresa **INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S.**, solicita levantamiento temporal de la medida preventiva.

Que a través Resolución 00377 de 13 de junio de 2017, se levanta temporalmente una medida preventiva de suspensión de actividades de la empresa **INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S.**, a fin de realizar Estudio de Calidad del Aire.

Que mediante el Auto N° 0001860 de 16 de noviembre de 2017, se formuló un pliego de cargos a la empresa **INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S** con ocasión al inicio de la investigación sancionatoria ambiental.

*“CARGO UNO: Presuntamente la empresa INDUSTRIA FERTILIZANTE DEL CARIBE S.A.S, INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S NIT 900.753.001-3 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO, los niveles máximos permisibles para material particulado (PST) y (PM10) de conformidad con lo establecido en las Resolución N° 601 de 2006 modificada por la Resolución N° 610 de 2010.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A  
RESOLUCIÓN No. 00000680 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S.- INDUFERTIL. NIT. 900.753.001-3”

Que con el escrito radicado R-0011590 del 13 de diciembre de 2017, la empresa INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL, presenta nuevamente solicitud de levantamiento de la medida preventiva originaria de la Resolución N° 000565 del 24 de agosto de 2016 y los respectivos descargos contra el pliego de cargos.

En síntesis, se transcriben los argumentos expuestos por la EMPRESA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S

“1. INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S, reconoce y respeta las disposiciones de orden legal ambiental mediante la cual el estado Colombiano delega las funciones, como máxima autoridad ambiental, a las Corporaciones Regionales Autónomas, y en su orden las enviste de facultades para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños; encontrándose por tanto la Corporación Autónoma Regional del atlántico, CRA legalmente facultada para otorgar a la sociedad que represento la respectiva licencia ambiental, permiso o concesión y cualquier autorización ambiental que mi representada llegase a necesitar para desarrollar su objeto social y operaciones dentro del área de jurisdicción de la CRA.

2. Que no obstante lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, INDUFERTIL S.A.S hasta la fecha ha probado fehacientemente la no comisión de conductas infractoras del ordenamiento ambiental, como que en el desarrollo de sus operaciones no ha causado daños al medio ambiente que configuren a su cargo responsabilidad civil extracontractual que la hagan meritoria de resarcimientos económicos a favor del estado ni de cualquier particular.

3. Que como ordena el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, la formulación de cargos procederá cuando se compruebe la presunción de infracción u ocurrencia de un daño imputable al infractor, lo cual no ha ocurrido para el caso que nos ocupa, ni por acción ni por omisión, toda vez que INDUFERTIL S.A.S. ha cumplido con sus obligaciones legales como veremos más adelante.

**SOBRE EL INICIO DE LAS INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE INDUFERTIL DE LAS CONDICIONES PARA LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA**

Que como viene dicho en este acápite, la Resolución 00565 del 24 de agosto de 2016, en su parte resolutive, dispuso la ejecución de medida preventiva de suspensión de actividades, la cual aún persiste a pesar que INDUFERTIL S.A.S cumplió, y soportó su cumplimiento, en debida forma, al tenor de lo dispuesto por el numeral 1. del Parágrafo Segundo del artículo Primero de la Resolución citada, presentando, bajo radicación R-0006307-2017 fechada 17/07/2017, original del INFORME TECNICO DE ESTUDIO DE CALIDAD DEL AIRE POR MATERIAL PARTICULADO (PST Y PM10) emitido por la empresa CONTROL DE CONTAMINACIÓN LTDA., estudio y monitoreo efectuado en la zona de influencia conforme a lo establecido en los numerales 5.7.2 al 5.7.6 de la metodología específica de diseño de un SVCAI y la tabla 20 del manual de diseño y vigilancia de la calidad de aire que hace parte del protocolo de monitoreo y seguimiento ambiental del aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010, y ajustado por le resolución N° 2154 de noviembre de 2010, que describe las características, parámetros, y observaciones de un sistema de calidad de aire industrial tipo indicativo.

*base*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A  
RESOLUCIÓN No. 40000680 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S.- INDUFERTIL. NIT. 900.753.001-3”**

*Igualmente, y bajo radicación R-0001932-2017 fechada 08/03/2017, INDUFERTIL S.A.S. dio cumplimiento al numeral 2. del Parágrafo segundo del artículo Primero de la Resolución N° 00565 del 24 de agosto de 2016 presentando original del PLAN DE CONTINGENCIA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. 2017.*

**SOBRE LA DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA**

*En síntesis de lo expuesto anteriormente, INDUFERTIL S.A.S cumplió cabalmente con los requerimientos contentivos en el cuerpo de la Resolución 00565 del 24 de agosto de 2016; pero tal cumplimiento no podría considerarse precursor de una decisión de esa Corporación, que levantase las medidas impuestas a mi representada y la liberara de cualquier investigación y cargos, si no fuere que por conclusión del informe de monitoreo del aire, el contratista legalmente facultado para dar su dictamen ha certificado que los resultados de dicho monitoreo muestran que jamás y nunca INDUFERTIL S.A.S ha rebasado los estándares máximos permisibles establecidos en el artículo 2 de la Resolución 610 del 24 de marzo del 2010 del MAVDT, actual MADS; y cito textualmente el numeral 15. ANALISIS Y CONCLUSIÓN DE RESULTADOS del INFORME TECNICO DEL ESTUDIO DE CALIDAD DEL AIRE POR MATERIAL PARTICULADO (PST Y PM10) INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S, páginas 33 y 34, emitido por la compañía CONTROL DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL LTDA. que dice:*

*“... Los resultados obtenidos del monitoreo de calidad del aire realizado en la zona de influencia de INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S, permitieron determinar que las concentraciones de los parámetros monitoreados, Material Particulado (PM10 y PST) se encuentran por debajo de los estándares máximos permisibles establecidos en el artículo 2 de la Resolución 610 del 24 de marzo del 2010 del MAVDT, actual MADS. ...”*

*Más adelante, en su mismo acápite de conclusión el mismo informe concluye: “... En conclusión las concentraciones obtenidas de los parámetros evaluados (PM10 y PST) se encuentran por debajo del nivel permitido y por ende en cumplimiento con la normatividad aplicable. Por otra parte se debe tener en cuenta las estaciones de PM10 estuvieron hasta un 24% por debajo del estándar establecido y las de PST hasta un 36% aproximadamente.*

*Sobre el acápite o inciso de CONCLUSIONES que aparece descrito en LA DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA, y su ANALISIS DE RESULTADOS, aparentemente, y por error inadvertido, esa Corporación no advierte la evidencia del proceso productivo contenido en el punto 5.2 páginas 9 y 10 del Informe Técnico del Estudio de Calidad del Aire emitido por la empresa CONTROL DE CONTAMINACIÓN, pues dicho punto describe el proceso productivo del núcleo en sus cuatro procesos, el cual entre otras deja demostrado que nuestro proceso contiene una operación de mezclado de insumos más no de producción o fabricación de químicos y mucho menos trituración de materiales, y si muestra un proceso de humidificación que, por el contrario, evita emisión de material particulado humidificación que posteriormente y como explica el informe en su proceso es simplemente secado Y NO TRITURADO, finaliza explicando el informe que luego el producto secado e MEZCLA con otros insumos. (se anexa copia del informe completo en todas sus páginas).*

*Igualmente, y bajo el mismo supuesto arriba afirmado, no se advierte que el informe radicado ante esa Corporación en sus páginas 36 a la 98, punto 17. ANEXOS relaciona todos y cada uno de los anexos que anuncia así:*

*ANEXO 1. Terminología y abreviaturas usadas en este informe.*

*Chapel*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A  
RESOLUCIÓN No. **#0000680** DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S.- INDUFERTIL. NIT. 900.753.001-3”**

ANEXO 2. Hojas de Cálculo.

ANEXO 3. Hojas de Campo.

ANEXO 4. Carta Flujo.

ANEXO 5. Resultados de Laboratorio.

ANEXO 6. Calibraciones de equipos.

ANEXO 7. Certificaciones.

ANEXO 8. Resolución de Acreditación del IDEAM.

ANEXO 9. Cadena de Custodia.

*Es de anotar que el ANEXO 9. Cadena de Custodia, aparentemente si fue advertido y estudiado por esa Corporación pues no lo relaciona en el cuerpo de la Resolución como faltante, y siendo que es el último de los anexos, en estricto derecho haría presumir que siendo que el informe presenta una carpeta con TABLA DE CONTENIDO donde en cadena presenta todos sus anexos, encontrándose el último se presume que se encontraban los anteriores, más aún si el radicado de la Corporación advierte que se entregó 1 CARPETA. (Anexo copia simple de nuestra carta remisoría con el sello de radicación)*

*Por lo anterior, sobre lo proveído por esa respetable Corporación, resulta claro que si es posible verificar el estado de calibración de los equipos, hojas de campo, certificaciones y demás anexos referenciados en el documento y por consiguiente si es técnicamente procedente realizar la evaluación de los resultados del estudio de calidad del aire.*

**SOBRE LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA LA INVESTIGADA**

*De conformidad a nuestros argumentos y pruebas aquí presentadas, resulta claro e inobjetable que:*

*Conforme a lo dispuesto en los literales a. y b. del numeral 1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL, INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S., no se encuentra incurso en conducta violatoria alguna de la normatividad ambiental, por tal razón, y en consonancia con la documentación presentada en principio, y nuevamente radicada con el presente escrito de descargos, así como las que se encierran en archivos de la CRA, NO EXISTE imputación fáctica y legal que endilgue a INDUFERTIL S.A.S la condición de infractor que le haga merecedor de cargos y mucho menos sujeto de sanciones y resarcimientos extracontractuales.*

*Que en razón a lo expuesto, y respecto al literal c. Imputación Jurídica: relación de normas presuntamente violadas. INDUFERTIL S.A.S ha cumplido cabalmente con lo dispuesto en la Resolución N° 00565 del 24 de agosto de 2016, y a la Resolución 963 de 2016, por el cual se impuso a la empresa que represento la obligación de presentar un estudio de calidad de aire en la zona de influencia, conforme a lo establecido en los numerales 5.7.2 al 5.7.6 del MANUAL DE DISEÑO DE SISTEMAS DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD DEL AIRE que hace parte de PROTOCOLO PARA EL MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE LA CALIDAD DEL AIRE.”*

*Que respecto al literal d. Modalidad de Culpabilidad, queda legal y fácticamente desvirtuada la presunción de culpa de INDUFERTIL S.A.S. por vía del cumplimiento dado no solo a la normativa legal sino también a las condiciones y requisitos impuestos*

*buena*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A  
RESOLUCIÓN No. **00000680** DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S.- INDUFERTIL. NIT. 900.753.001-3”**

*bajo las Resoluciones 565 del 24 de agosto de 2016, Resolución 963 de 2016 y Resolución 377 de 2017*

**DE LA EVALUCION TECNICA AMBIENTAL POR PARTE DE LA SUBDIRECCION DE GESTION AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**

De la evaluación técnica ambiental del Estudio de Calidad de Aire presentado por mediante los escritos radicados números 5618 del 28 de junio de 2017, y 003607 del 17 de julio de 2017, con ocasión a lo requerido por la Resolución N°565 del 24 de agosto de 2016, se emitió por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental el informe técnico N° 000335 del 20 de abril de 2018, concluyéndose lo siguiente:

1. *Que es técnicamente viable aceptar el Estudio de CALIDAD DE AIRE presentado por la empresa INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S, allegado mediante radicado N° 5618 del 28 de junio de 2017.*
2. *Técnicamente viable aprobar el Plan de Contingencias presentado por la empresa INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S, allegado mediante radicado N° 1932 de 3 de marzo de 2017.*

Así mismo, mediante el informe técnico N° 336 del 20 de abril de 2018, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, por medio del cual se evalúan los Descargos contra el Auto N° 1860 de 16 de noviembre de 2017, concluyéndose lo siguiente:

**PRIMERA SOLICITUD DE LA EMPRESA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S**

*“De conformidad a lo anteriormente expuesto, e invocando las facultades legales y jurisdiccionales que la constitución y la ley marco 99 de 1993, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes otorgan a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO y en especial a ese despacho de la Subdirección de Gestión Ambiental, solicito de manera respetuosa señora subdirectora se sirva:*

1. *Levantar el cargo contemplado en el numeral PRIMERO de la parte dispositiva de la Resolución 0001860 de 2017, más concretamente a la presunción de contaminación por efecto de emisión de material particulado más allá de los niveles máximos permisibles para material particulado (PST) y (PM10) de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N° 601 de 2006 modificada por la Resolución 610 de 2010.”*

**RESPUESTA DE LA CORPORACION**

*Una vez analizado este punto dentro del escrito de descargos realizados por la empresa INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S, se realizan las siguientes observaciones:*

*Efectivamente la empresa cumplió con los requerimientos contemplados en el artículo PRIMERO de la Resolución N° 565 de 24 de agosto de 2016, presentando la siguiente información:*

*Plan de Contingencia por contaminación atmosférica, realizado bajo los parámetros dispuestos en el artículo 2.2.5.1.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y presentado ante la CRA mediante radicado N° 1932 de 08/03/2017.*

*Estudio de calidad de aire radicado mediante N° 006307 de 17/07/2017, realizado por parte de la empresa CONTROL DE CONTAMINACION LTDA, diseñado conforme a lo establecido con los numerales 5.7.2 y 5.7.6 del MANUAL DE DISEÑO DE SISTEMAS DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD DEL AIRE que hace parte del PROTOCOLO PARA EL MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE LA CALIDAD DEL AIRE, adoptado mediante la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución N° 2154 de noviembre de 2010, que*

*Juzual*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A  
RESOLUCIÓN No. **0000680** DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S.- INDUFERTIL. NIT. 900.753.001-3”**

*describe las características, parámetros y observaciones de un sistema de calidad de aire industrial tipo indicativo, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental.*

*Que una vez realizado el análisis del INFORME TECNICO DEL ESTUDIO DE CALIDAD DEL AIRE POR MATERIAL PARTICULADO (PST Y PM10), realizado a la empresa INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S, análisis desarrollado por la empresa CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN LTDA, certificada por el IDEAM mediante Resolución 2744 de 21 de diciembre de 2015 para la medición de los parámetros en comento, se concluye lo siguiente:*

*La concentración de los parámetros monitoreados, Material Particulado (PM10 y PST), se encuentran por debajo de los parámetros máximos permisibles establecidos en el artículo 2 de la Resolución 610 del 24 de marzo de 2010 del MSVD actual MADS. Las concentraciones obtenidas de los parámetros evaluados (PM10 y PST) se encuentran por debajo del nivel permitido y por ende con la normatividad aplicable. Las concentraciones en los 2 puntos de monitoreo estuvieron para PM10 un 24% por debajo del estándar establecido y las de PST hasta un 36% por debajo del estándar establecido.*

*Conforme a los hallazgos obtenidos se considera pertinente exonerar el cargo contemplado en el numeral PRIMERO de la parte dispositiva del Auto 00001860 de 2017, más concretamente a la presunción de contaminación por efecto de emisión de material particulado más allá de los niveles máximos permisibles para material particulado (PST) y (PM10) de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N° 601 de 2006 modificada por la Resolución 610 de 2010.*

**SEGUNDA SOLICITUD DE LA EMPRESA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S**

*Levantar la medida de preventiva contemplada en el Artículo Primero de la parte resolutive de la Resolución 565 de 2016, consistente en la suspensión de actividades de trituración, secado y mezclados de elementos para la preparación de agro fertilizantes realizada por la empresa Industria de Fertilizantes INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.753.001-3, como quiera que la suspendida ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos contemplados en los numerales 1. y 2. del Parágrafo Segundo de la parte resolutive de la Resolución 565 de 2016.”*

**RESPUESTA DE LA CORPORACION**

Una vez analizado este punto dentro del oficio de descargos realizados por la empresa INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S, se realizan las siguientes observaciones:

La empresa cumplió con los requerimientos contemplados en el artículo PRIMERO de la Resolución N° 565 de 24 de agosto de 2016, presentando la siguiente información:

- a. *Plan de Contingencia por contaminación atmosférica, realizado bajo los parámetros dispuestos en el artículo 2.2.5.1.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y presentado ante la CRA mediante radicado N° 1932 de 08/03/2017.*
- b. *Estudio de calidad de aire radicado mediante oficio R-006307 de 17/07/2017, realizado por parte de la empresa CONTROL DE CONTAMINACION LTDA, diseñado conforme a lo establecido con los numerales 5.7.2 y 5.7.6 del MANUAL DE DISEÑO DE SISTEMAS DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD DEL AIRE que hace parte del PROTOCOLO PARA EL MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE LA CALIDAD DEL AIRE, adoptado mediante la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución N° 2154 de noviembre de 2010, que describe las características, parámetros y observaciones de un sistema de calidad de aire industrial tipo indicativo, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental.*

*Jacul*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A  
RESOLUCIÓN No. **00000680** DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S.- INDUFERTIL. NIT. 900.753.001-3”**

- *Conforme a lo anterior se considera pertinente aceptar los argumentos de descargos realizados por la empresa INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S, en contra de la Resolución N° 0001860 de 2017, como quiera que la suspendida ha cumplido con los requisitos contemplados en los numerales 1. y 2. del Parágrafo Segundo de la parte resolutoria de la Resolución 565 de 2016, al haberse presentado Plan de Contingencias y Estudio de Calidad de Aire, donde se observa que la empresa no supera los parámetros reglamentarios en la emisión de material particulado.*

**TERCERA PETICION DE LA EMPRESA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S**

*De ser favorable, sírvase Sra. Subdirectora comunicar el contenido del acto administrativo que acceda a nuestras pretensiones, a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia.”*

**RESPUESTA DE LA CORPORACION**

*Una vez surtidas las actuaciones legales de la CRA, sobre las actividades desarrolladas por la empresa INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S, se remitirá copia de lo actuado a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios, y a la administración del Municipio de Malambo para lo de su competencia.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

**De la Competencia**

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*”.

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”.

Que el artículo 8 de la Carta Política establece: “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales*”, colocando en cabeza del estado y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente, cuando se atenta contra los recursos naturales.

Desde el punto de vista jurisprudencial, es viable hacer referencia a la sentencia proferida por la Corte Constitucional, relacionada con el derecho al ambiente sano:

*Juzgado*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A  
RESOLUCIÓN No. **00000680** DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S.- INDUFERTIL. NIT. 900.753.001-3”**

*Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, de la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero: “El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.*

*“En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. (Artículo 366 C.P.)”*

El artículo 333 de la Constitución Política, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común". El empresario es responsable por la actividad económica que desarrolla y su obligación es la preservación del medio ambiente.

Que hecho el análisis anterior se concluye que la apertura de investigación ambiental y formulación del cargo único imputado a través del Auto N° 0001860 del 16 de noviembre de 2017, no está llamado a prosperar, lo cual hace que al no configurarse la infracción en materia ambiental, el Despacho con los fundamentos de hecho y de derecho establecidos se ve en la obligación legal de exonerar a la mencionada empresa de responsabilidad sobre el asunto en particular.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones del caso.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para verificar la procedencia para el levantamiento de la medida preventiva impuesta a la empresa INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. – INDUFERTIL, mediante la Resolución N° 000565 del 24 de agosto de 2016; así como, determinar la responsabilidad ambiental de la EMPRESA INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL. NIT. 900.753.001-3” en el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, dispone que Las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que los hechos que dieron origen a la presente investigación y que motivaron la expedición a la Resolución N° 000565 del 24 de agosto de 2016, están circunscritos a:

- 1- *La presentación de estudio de calidad del aire en la zona de influencia conforme a lo establecido en los numerales 5.7.2 al 5.7.6 de la metodología específica de diseño de un SVCA y la tabla 20 del manual de diseño y vigilancia de la calidad de aire que hace parte del protocolo de monitoreo y seguimiento ambiental del aire adoptado a través de la Resolución N° 650 de 2010, y ajustado por la Resolución N° 2154 de noviembre de 2010, que describe las características, parámetros y observaciones de un sistema de calidad de aire tipo indicativo.*

*Justo*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A  
RESOLUCIÓN No. **00000680** DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S.- INDUFERTIL. NIT. 900.753.001-3”**

*2- Presentar un plan de contingencia por contaminación atmosférica conforme lo dispuesto en el Art. 2.2.5.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015.*

En el presente caso se verificó que Mediante Radicado R-005618 del 28 de junio de 2017, la empresa INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. hace entrega de los resultados del Estudio de Calidad de aire realizado por la firma CONTROL DE CONTAMINACIÓN LTDA, del 13 al 31 de mayo de 2017.

Mediante Radicado No. 006307 del 17 de julio de 2017, la empresa INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. hace entrega de los resultados del Estudio de Calidad de aire realizado por la firma CONTROL DE CONTAMINACIÓN LTDA, del 13 al 31 de mayo de 2017. Anexa una carpeta donde se complementa la información con la descripción del proceso productivo de INDUFERTIL.

#### **ANALISIS Y CONCLUSIONES DE LOS RESULTADOS**

Los resultados obtenidos del monitoreo de calidad del aire realizado en la zona de influencia de INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S, permitieron determinar que las concentraciones de los parámetros monitoreados, Material Particulado (PM10 y PST) se encuentran por debajo de los estándares máximos permisibles establecidos en el artículo 2 de la Resolución 610 del 24 de marzo del 2010 del MAVDT, actual MADS. Las estaciones de PM10 estuvieron hasta un 24% por debajo del estándar establecido y las de PST hasta un 36%.

Las estaciones de monitoreo se ubicaron conforme a lo establecido en el protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, contemplando criterios como la calidad de la rosa de vientos histórica de la zona, y ubicación de una estación vientos arriba y otra vientos debajo de la instalación.

Los resultados demuestran un comportamiento similar entre sí. Sin embargo los mayores aportes en ambos parámetros se observaron en el Punto 1 Casa de Alex Viloría, lo cual es coherente con las fuentes del área reportada en las hojas de campo, en las cuales se menciona influencia por parte del tránsito de volquetas en el interior del barrio, operación constante de una chatarrería y llegada de camiones a este establecimiento, tránsito constante de vehículos particulares, camiones, motocicletas, y motocarros por la vía principal Oriental y actividades de limpieza de la misma. En cuanto al punto 2 las fuentes corresponden a la entrada y salida de vehículos de la bodega, paso esporádico de vehículos por vía de acceso y tránsito de vehículos por la vía Oriental, la cual se encuentra un poco más distanciada de esta estación de monitoreo.

#### **CONCLUSIONES**

La empresa INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S, cumplió con los requerimientos contemplados en la Resolución N° 566 de 24 de agosto de 2016, en la que se le solicitó la presentación de Plan de Contingencia el cual fue presentado a la CRA mediante radicado N° 1932 de 08/03/2017 y realizado conforme a las especificaciones contenidas en el Artículo 2.2.5.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015 y la presentación de estudio de calidad de aire, realizado por parte de la empresa CONTROL DE CONTAMINACION LTDA, radicado en la CRA mediante radicado N° 0006307 de 17/07/2017, estudio realizado conforme a lo establecido con los numerales 5.7.2 y 5.7.6 del MANUAL DE DISEÑO DE SISTEMAS DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD DEL AIRE que hace parte del PROTOCOLO PARA EL MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE LA CALIDAD DEL AIRE, adoptado mediante la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución N° 2154 de noviembre de 2010, que describe las características, parámetros y observaciones de un sistema de calidad de aire industrial tipo indicativo, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

*3/2017*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A  
RESOLUCIÓN No. **0000680** DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S.- INDUFERTIL. NIT. 900.753.001-3”**

El análisis del INFORME TECNICO DEL ESTUDIO DE CALIDAD DEL AIRE POR MATERIAL PARTICULADO ( PST Y PM10), realizado a la empresa INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S, análisis desarrollado por la empresa CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN LTDA, certificada por el IDEAM mediante Resolución 2744 de 21 de Diciembre de 2015 para la medición de los parámetros en comento, se concluye lo siguiente: La concentración de los parámetros monitoreados, Material Particulado (PM10 y PST), se encuentran por debajo de los parámetros máximos permisibles establecidos en el artículo 2 de la Resolución 610 del 24 de marzo de 2010 del MSVD actual MADS. Las concentraciones obtenidas de los parámetros evaluados (PM10 y PST) se encuentran por debajo del nivel permitido y por ende con la normatividad aplicable. Las concentraciones en los 2 puntos de monitoreo estuvieron para PM10 un 24% por debajo del estándar establecido y las de PST hasta un 36% por debajo del estándar establecido.

Una vez revisados los documentos e información aportada por la empresa INDUFERTIL DE LA COSTA S.A.S., se constató que dio cumplimiento a los numerales primero y segundo del párrafo segundo, del artículo primero de la Resolución N°000565 del 24 de agosto de 2016 al presentar mediante Radicado R-001932 del 03 de marzo de 2017 el Plan de Contingencia por Contaminación Atmosférica. Y el Plan de Estudio de Calidad de Aire, radicado R-6307 de 17 de julio de 2017. La concentración de los parámetros monitoreados, Material Particulado (PM10 y PST), se encuentran por debajo de los parámetros máximos permisibles establecidos en el artículo 2 de la Resolución 610 del 24 de marzo de 2010 del MSVD actual MADS.

#### **CONSIDERACIONES FINALES**

Para tomar la presente decisión esta Autoridad Ambiental acogerá la evaluación del informe técnico N° 000335 del 20 de abril de 2018 y el informe técnico N° 336 del 20 de abril de 2018, relacionados con la aprobación de los estudios de calidad de aire en la zona de influencia del proyecto y el plan de contingencias por contaminación atmosféricas, presentados por la presunta infractora con el propósito de desvirtuar la violación de los parámetros monitoreados en su actividad industrial (PM10, PST), demostrándose que están por debajo de los parámetros máximos permisibles establecidos en el artículo 2 de la Resolución 610 del 24 de marzo de 2010 del MSVD actual MADS, lo que con lleva eminentemente a la exoneración de la responsabilidad del cargo imputado a través del Auto N° 001860 del 16 de noviembre de 2017, por cuanto han cumplimiento de la normatividad ambiental. Así mismo, se considera procedente levantar la medida preventiva de suspensión de actividades por cuanto desaparecieron las causas que la motivaron, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009

Que en mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Exonerar de responsabilidad a la empresa **INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. – INDUFERTIL**, Nit. 900.753.001-3, representada legalmente por **JOSE E. AMARIS G.**, o quien haga sus veces, por el cargo único formulado mediante Auto N° 001860 del 16 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la empresa **INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL**, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO:** hace parte integral del presente acto administrativo los Informes Técnico N° 000335. del 20 de abril de 2018 y el N° 00336 del 20 de abril de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A

*Queda*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A  
RESOLUCIÓN No. **0000680** DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S.- INDUFERTIL. NIT. 900.753.001-3”**

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo al procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **21 SET. 2018**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escolar Vega*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
Director General

*Zapata*  
Exp: 0811-536.  
Proyecto: Karem Arcón - Supervisora.  
Aprobó: Ing. Liliana Zapata G.- Subdirectora de Gestión Ambiental  
VBo: Dra. Juliette Sleman C.- Asesora de Dirección